



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/460

20/06/2019

1901

AUTOR/A: CAPDEVILA I ESTEVE, Joan (GR)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado y respecto a la personación de la Abogacía del Estado ante los asuntos pendientes ante el Tribunal de Justicia, se informa que las decisiones por las que se decide la intervención del Reino de España en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se regulan en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de junio de 1986 sobre actuación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y constitución de la Comisión de Seguimiento y Coordinación de las Actuaciones relacionadas con la defensa del Estado Español ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y en el Acuerdo de 11 de diciembre de 1997 de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas, relativo a la participación de las Comunidades Autónomas en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

De conformidad con esta normativa, la Comisión de seguimiento y coordinación de las actuaciones relacionadas con la defensa del Estado español ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la que están representados todos los Departamentos Ministeriales, acordó en diversas reuniones de este órgano colegiado intervenir en todos los asuntos en los que se recurría los actos de la Comisión y de la Junta Única de Resolución que se adoptaron el 7 de junio de 2017.

La Abogacía del Estado en sus intervenciones sigue la posición acordada en dicha Comisión, actúa de acuerdo con las posiciones que fijan los Ministerios y organismos públicos afectados y de igual modo informa con puntualidad de cuantas incidencias surgen en el desarrollo de sus actuaciones.

En cuanto al procedimiento de resolución, este está regulado en la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como en el Reglamento 806/2014.



En esta normativa se prevé que, en caso de que una entidad sea declarada inviable por el supervisor competente y se estime que hay interés público para la resolución, dicha entidad será sometida a tal proceso de resolución.

El procedimiento de resolución es una alternativa al concurso de acreedores para aquellas entidades de crédito para las que se considere que, por sus características, este método velará en mayor medida por la consecución de los objetivos previstos en la normativa: preservar la estabilidad financiera, y proteger los fondos públicos y los depósitos y otros activos de los particulares.

En todo caso, tanto en el procedimiento de resolución como en el ordinario de concurso de acreedores se procede a reconocer una serie de pérdidas y repartir este coste entre los acreedores de la entidad, siguiendo la jerarquía concursal reconocida en la normativa aplicable, comenzando por accionistas, preferentistas y titulares de deuda subordinada.

Asimismo, conviene recordar que, de conformidad con este marco comunitario de resolución establecido en 2014, la autoridad de resolución competente para todas aquellas entidades consideradas significativas en la zona euro (como es el caso del Banco Popular) es un organismo supranacional denominado Junta Única de Resolución (JUR). Las decisiones de la JUR en relación con estas entidades significativas serán ejecutadas por las autoridades nacionales de resolución, esto es, el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) en el caso español.

Así pues, y a la vista de lo anterior, cuando la autoridad de resolución competente constata que una entidad financiera está en graves dificultades o probablemente vaya a estarlo, no haya perspectivas razonables de que otras medidas alternativas del sector privado o de supervisión puedan impedir su inviabilidad en un plazo de tiempo razonable y la medida de resolución sea necesaria para el interés público, determinará la resolución de la entidad.

Este fue precisamente el supuesto al que se enfrentó la JUR, de acuerdo con los informes publicados en su página web¹, y por lo que adoptó la decisión de resolver la entidad y dar instrucciones a la Autoridad de Resolución Ejecutiva nacional, el FROB, para proceder a la amortización y conversión de acciones y deuda subordinada, y a la posterior venta de la entidad, por entender que era la herramienta que mejor cumplía los objetivos de la resolución. Así pues, se trata de una decisión de una agencia comunitaria, refrendada posteriormente por la Comisión Europea, y en la que la participación de la autoridad española no fue discrecional, sino que respondía a su obligación de ejecutar las decisiones de la JUR, de acuerdo con lo recogido en el Reglamento anteriormente citado.

¹ <https://srb.europa.eu/en/content/banco-popular>



Como se ha ido señalando hasta ahora, este marco normativo obliga a los accionistas y otros acreedores de las entidades a absorber las pérdidas en las que ha incurrido la entidad (tal y como habrían realizado en caso de concurso de cualquier entidad o empresa no financiera) y minimiza de este modo el recurso a fondos públicos para el rescate de la misma.

Visto lo anterior, corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea dirimir si existen motivos para declarar nulas este tipo de resoluciones. En caso de declarar nula una resolución, y de que además se determinara por parte de dicho Tribunal que procede llevar a cabo una compensación de los afectados, hacer frente a dicha compensación correspondería a la JUR.

Madrid, 29 de agosto de 2019